

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de Génova, de fecha 27 de abril de 1992, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el Notario Alessandro Corsi

(Asunto C-223/92)

(92/C 160/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición prejudicial mediante resolución del Tribunal de Génova, dictada el 27 de abril de 1992 en el procedimiento promovido por el Notario Alessandro Corsi y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de mayo de 1992.

El Tribunal de Génova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

La tasa anual de concesión administrativa de inscripción de las sociedades en el Registro Mercantil, establecida por el D. L. nº 69, de 2 de marzo de 1989, convalidado en la Ley nº 154, de 27 de abril de 1989 (apartado 8 del artículo 36), ¿puede configurarse como impuesto prohibido con arreglo al artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o puede estar comprendido dentro del concepto de «derecho de carácter remunerativo» mencionado en la letra e) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva y, como tal, estar autorizada su percepción?

⁽¹⁾ DO nº L 249 de 3. 10. 1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

Recurso interpuesto el 18 de mayo de 1992 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-224/92)

(92/C 160/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de mayo de 1992 un recurso con-

tra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras ⁽¹⁾ así como de los artículos 5 y 189 el Tratado CEE, al no adoptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y/o al no comunicarlas a la Comisión.
2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual una Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos de adaptación fijados en las Directivas. Dicho plazo venció el 30 de junio de 1988 sin que el Gran Ducado de Luxemburgo hubiera adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones.

⁽¹⁾ DO nº L 384 de 31. 12. 1986, p. 1.